



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-047/2022.

PARTE ACTORA: SABINA
MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA BERENICE
CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinticinco de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido
por Sabina Martínez Osorio, para controvertir la resolución de veintiuno de
enero, mediante la cual se declaró infundado el agravio esgrimido por la parte
promovente, misma que fue dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la
clave CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno,
salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



2. Queja intrapartidista. El veintidós de abril y el siete de mayo³ de dos mil veintiuno, se presentaron ante la Comisión, quejas en contra de Carlos Alberto Evangelista Aniceto, quien se desempeñaba como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por la presunta comisión de actos de nepotismo en la selección de candidaturas en el estado de Puebla.

Recursos que fueron radicados bajo el número de expediente identificados con las claves CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021, mismos que posteriormente fueron acumulados.

3. Primera Resolución impugnada. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se emitió la resolución materia de las quejas mencionadas en el punto anterior por la Comisión, en la cual determinó declarar infundado el agravio y absolver al denunciado.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, los incoantes presentaron ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido al Pleno de este Tribunal electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Primera Resolución TEEP-JDC-222/2021. Derivado del estudio del juicio de la ciudadanía mencionado en el punto anterior el veintiocho de octubre de octubre de dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal determinó revocar a la sentencia dictada por la Comisión para el efecto de que emitiera una nueva en la que, en concordancia a su facultad investigadora, indagara lo necesario con la finalidad de llegar a la veracidad de los hechos y poder resolver conforme a derecho.

6. Segunda Resolución Impugnada. El veintiuno de enero, la Comisión de Honestidad y Justicia nuevamente emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, -señalado en el punto anterior-, en el sentido de declarar infundado el agravio hecho valer en el escrito de queja mencionado en el punto dos de este considerando.

³ Queja presentada por la parte actora del presente asunto.

7. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El veintiséis de enero, Sabina Martínez Osorio, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda en contra de la segunda resolución dictada por la Comisión, ya que a su juicio no fue apegada a derecho.

8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el diez de febrero, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la incoante, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

9. Turno y radicación. El diez de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo. Así, mediante acuerdo de once siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones



VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana, en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión declaró infundada su queja y absolvió al denunciado de los presuntos actos de nepotismo que se le imputaron; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Esto es así, porque de la demanda presentada por la actora⁴ así como del informe con justificación⁵ remitido por la autoridad responsable, se advierte que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de enero y el veintiséis siguiente se presentó el medio que ahora se estudia, -como se advierte del sello de recibo de la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA-, siendo así que, al no ser un asunto perteneciente al proceso electoral, se deben de computar solo los días hábiles para el plazo de presentación del juicio ciudadano.

Por tanto, al ser notificado el acto impugnado el viernes veintiuno de enero, su plazo de interposición comenzó a transcurrir a partir del lunes veinticuatro de enero, feneciendo el veintiséis siguiente, en consecuencia, el recurso se presentó en el tiempo legal establecido, según lo dictado en el artículo 353 bis fracción VII párrafo tercero del Código Electoral.

⁴ Visible a foja 10 del expediente.

⁵ Foja 28 de los autos del presente juicio.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁶ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁷***

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁸***

Finalmente, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁹**, que al rubro dice: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁹ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

ÚNICO AGRAVIO. Violación al principio de exhaustividad y eficacia en la investigación, ya que la conclusión a la que llegó la Comisión deviene de una investigación deficiente que no cumple los parámetros necesarios de los procedimientos sancionadores.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que se estudiaron todos los agravios, las pruebas y los elementos allegados al expediente, sin embargo, las pruebas aportadas resultaron insuficientes para acreditar la conducta denunciada.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró infundada su queja y absolvió al denunciado de las acusaciones realizadas en su contra.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

- **UNICO AGRAVIO.** *Violación al principio de exhaustividad y eficacia de la investigación, ya que la conclusión a la que llegó la Comisión deviene de una investigación deficiente que no cumple los parámetros necesarios de los procedimientos sancionadores.*

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. *Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*

Artículo 26. *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

Artículo 30. *Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte,*



de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del presente Reglamento.

Artículo 31. La o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 32. Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.

Artículo 32 Bis. Previo a la etapa de las Audiencias, la CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el TÍTULO DÉCIMO SEXTO del presente Reglamento.

Artículo 33. Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja. Dichas Audiencias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del presente Reglamento.

Artículo 34. La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

Artículo 35. La CNHJ **podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer**, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria.

Artículo 36. **A efecto de mejor proveer** y siempre que exista causa mayor o justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución. En todos los casos y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios, siendo la Comisión de Honor y Justicia quien se encargará de la substanciación de dicho procedimiento, además, también se prevé que la citada Comisión está facultada para dictar las medidas para mejor proveer.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En el caso concreto, la parte actora se duele de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro de los autos del expediente CNHJ-PUE-1920/2021 y acumulado, dictada el veintiuno de enero, en la cual declaró infundado su agravio y absolvió a la persona que denunció.

A juicio de la incoante, la resolución impugnada violenta el principio de exhaustividad y eficacia de la investigación, esto, porque su determinación deviene de una indagación deficiente, que no cumple con los parámetros rectores de la averiguación en los procedimientos sancionadores, en razón de que, de ninguno de los requerimientos se desprende que, se desvirtúe que el denunciado tenía parentesco con las personas que se le vinculan por actos de nepotismo, además, de los documentos aportados por la Comisión Nacional del Elecciones, no se advierte algún argumento del que se desglose que el denunciado se excusó de participar en el proceso de elección de candidaturas, y la Comisión simplemente se circunscribió a sostener como infundado el agravio y absolver al denunciado.

Ahora bien, de las documentales aportadas por la autoridad en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el once de febrero, se observa que la autoridad responsable mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para que remitiera¹⁰:

“un informe detallado de la metodología realizada, validación cualitativa, exposición de motivos y la conclusión de las razones por la que el C Juan Manuel León Evangelista y la C. Julieta Kristal Vences fueron seleccionados como candidatos a la Presidencia Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4ta circunscripción en el pasado proceso electoral 2020-2021, esto con fundamento en el artículo 49°, inciso d (...)”

A lo cual, dicha Comisión envió a la responsable el cumplimiento del informe, -según consta en la firma del mismo- el doce de noviembre de dos mil veintiuno y posterior a eso la autoridad cerró instrucción.

Por su parte, el acto impugnado sostiene lo siguiente:

“El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-JDC222/2021, determinó que, tras no haber realizado con exhaustividad el estudio de fondo de los agravios hechos valer por los actores, la presente Comisión debió de realizar las diligencias para mejor proveer con la finalidad de tener mayores elementos de convicción en aras de garantizar a las partes un efectivo derecho de acceso a la justicia.

¹⁰ Posteriores a que este Organismo Jurisdiccional revocó la primera resolución por falta de diligencias.



Así, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realizó un requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para que rindiese un informe con respecto a los actos que generaban agravio a los actores, siendo así que se destaca la facultad establecida en el artículo 46º, inciso d, del Estatuto, **misma que debe entenderse como una facultad limitativa con que cuenta este órgano intrapartidario, en virtud de la cual esta Comisión únicamente cuenta con atribuciones para solicitar información al resto de órganos que componen MORENA**, sin que se advierta la posibilidad de que este órgano de justicia intrapartidista pueda dirigirse ante otras autoridades para vincularlas y obtener información de ellas.

De esta manera se precisa lo anterior, pues de una lectura del artículo 46, inciso d) del Estatuto de MORENA, con relación a los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, **no se advierte otras atribuciones fuera de la esfera partidista que esta Comisión pueda realizar para allegarse de mayores elementos de prueba**, dado que esta no es una autoridad jurisdiccional, sino un órgano que dirime conflictos entre militantes y cuyo único ámbito de atribuciones, e incluso de sanciones, se circunscribe estrictamente al del orden partidista.

Así, de la diligencia para mejor proveer, se obtuvo la información necesaria para un pronunciamiento más exhaustivo en cuanto al fondo del asunto”

(lo resaltado es propio)

Posterior a eso, llegó a la siguiente conclusión:

“Es que por estas consideraciones, esta comisión declara **INFUNDADO** el procedimiento de mérito instaurado en contra del C. Carlos Evangelista, **ya que no se advierte de lo que obra en autos:**

- **Su relación de parentesco con las personas** que, supuestamente, se vieron beneficiadas por los hechos denunciados.

- **La acreditación de los elementos del tipo 1) objetivo**, ya que no obra en autos prueba alguna que demuestre el elemento volitivo que acredite que la conducta se realizó en los términos aducidos por el denunciante; y **2) subjetivo**, ya que no obra en autos prueba alguna que permita tener por acreditada que la conducta denunciada se realizó por voluntad del incoado y que él deseaba los resultados consignados en los hechos denunciados.

- **Que el C. Carlos Evangelista haya influido en la decisión** que toma en su conjunto un órgano colegiado; siendo **que ni siquiera, de forma indiciaria**, se acredita que el incoado influyó en la decisión y voto de, al menos, otros dos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones.

- **Que la Comisión Nacional de Elecciones haya dejado de cumplir sus obligaciones, facultades y potestades de forma colegiada; siendo que en la especie se acusa a uno de los miembros de este órgano y no a su conjunto**, de lo que se advierte una incongruencia lógica, ya que las decisiones de dicho órgano se toman por mayoría y no de forma unilateral.

(lo resaltado es propio)

De lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

1. La autoridad solo realizó **un** requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones como diligencia para mejor proveer, consistente en un informe.

2. A dicho de la autoridad, no se acreditó el vínculo del denunciado con las personas a las que se le imputaron los actos, sin realizar alguna diligencia para afirmarlos o negarlos.
3. A su juicio, no existen indicios suficientes para acreditar los supuestos actos de nepotismo.

Ahora bien, esta autoridad advierte que las consideraciones en las que la responsable basó su determinación resultan insuficientes; esto es así, por que como se estableció en la sentencia del TEEP-JDC-222/2021¹¹, dentro de la demanda si existían indicios suficientes que obligaban a la autoridad a realizar las diligencias necesarias, lo cual, en lo conducente, se transcribe:

“toda vez que si bien es cierto los hipervínculos que se ofrecieron como prueba por los actores, que contienen videos y notas periodísticas, no son prueba plena de los hechos, lo cierto es que -contrario a lo decidido por la responsable- si resultan indicios suficientes que obligaban a la responsable a ejercer sus facultades y dictar las medidas para “mejor proveer”, tal y como lo dispone el artículo 35 del citado Reglamento de la CNHJ de Morena, y de esta manera, continuar con la investigación de los hechos, por lo que es inconcuso que la responsable debió de realizar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos de prueba que pudieran acercarse a la veracidad de los hechos materia de la denuncia, pero no lo hizo; de ahí lo ilegal de su actuar.”

En efecto, esta autoridad ya se había pronunciado en lo que respecta a que en el escrito inicial existían indicios suficientes y ordenó a la Comisión realizar las diligencias necesarias, esto, en concordancia a lo que existía en la demanda, por lo que **no** resulta viable que la responsable concluyera que no había indicios para acreditar los hechos, máxime que no realizó requerimiento alguno para justificar el vínculo de parentesco, ni siquiera al denunciado; facultad que si le confieren sus estatutos.

También es posible advertir que, del informe requerido a la Comisión Nacional de Elecciones, no se acompañaron los documentos que pudieran sostener su dicho, o bien desvirtuar el de la actora, ya que se limita a establecer que su actuar fue apegado a derecho.

Finalmente, la responsable, vuelve a revertir la carga probatoria a la actora para que acredite la conducta denunciada, retomando que “no existen

¹¹ Primer expediente como se refiere en los puntos 4 y 5 de antecedentes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

indicios”; es por lo anterior, que esta autoridad arriba a la conclusión de que la Comisión realizó una investigación deficiente y un estudio carente de motivación para declarar infundados los agravios y absolver al denunciado, ya que no estudió, desahogó y determinó las diligencias necesarias.

Lo anterior es así, porque, aunque se advierte que las pruebas fueron valoradas en la resolución que se impugna, no se realizó un desahogo de estas, ni se tomaron en cuenta para la resolución del asunto -ya que como se transcribió, sostuvo el acto impugnado con el mero informe de la Comisión Nacional de Elecciones- y que, adujo no encontrar indicios suficientes, lo cual resulta erróneo.

Es por lo anterior, que este Organismo Jurisdiccional concluye que, resulta **FUNDADO**, el agravio esgrimido por la parte actora, ya que la Comisión no fue exhaustiva al resolver lo relativo al expediente CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado, lo anterior, porque la resolución impugnada carece de razones lógicas y fundamentos para sostener su determinación.

En consecuencia, **SE REVOCA** la resolución impugnada, para que, **la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios** (pues como se analizó si tiene facultades para recabar pruebas) **y desahogue las pruebas existentes ofrecidas por la denunciante, a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita en breve término una nueva resolución**, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Ahora bien, a efecto de lo anterior y toda vez que la autoridad responsable emite por segunda ocasión la resolución del expediente CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado, nuevamente por deficiencia en la investigación, este Organismo Jurisdiccional determina que es necesario que atienda a los parámetros que a continuación se indican.

1. Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de demanda y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante **CXVII/2002**, bajo el rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN***; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS***.
2. Dentro de sus facultades, deberá hacer los requerimientos necesarios para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo el referente a acreditar el parentesco del denunciado, y la documentación que corrobore la elección de los candidatos, realizando un estudio pormenorizado de las documentales que confirmen o no, los dichos que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones en su informe.
3. Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS